

RESOLUCIÓN

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para la movilización de material vegetal dentro del territorio nacional”

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 2.13.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015, en concordancia con el Decreto 4765 de 2008, modificado por el Decreto 3761 de 2009, el Decreto 931 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), como organización nacional de protección fitosanitaria, tiene la responsabilidad de salvaguardar la sanidad vegetal del país mediante la ejecución de acciones preventivas, de vigilancia y control de plagas.

Que corresponde al ICA velar por la sanidad agropecuaria nacional para prevenir la introducción y propagación de plagas que puedan afectar a las especies agrícolas y forestales.

Que como función general el ICA tiene la facultad de conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos y demás relacionados con animales, plantas, insumos, semillas, productos y subproductos agropecuarios, ya sea directamente o a través de entes territoriales o terceros, en asuntos propios de su competencia.

Que la movilización de material vegetal contaminado contribuye con la dispersión de plagas perjudiciales para la producción agrícola y el comercio nacional e internacional.

Que de acuerdo con las normas internacionales para medidas fitosanitarias de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, se exige control al movimiento de material vegetal en áreas libres o de baja prevalencia de plagas para preservar su condición.

Que, por lo tanto, el control a la movilización de material vegetal de las diferentes especies vegetales y sus productos es una medida fitosanitaria para reducir los riesgos de introducción y diseminación de plagas entre las diferentes regiones del territorio nacional.

Que el ICA utiliza instrumentos como la Licencia Fitosanitaria de Movilización de Material Vegetal y la constancia fitosanitaria para vigilar y controlar el movimiento de material vegetal en el país.

Que los requisitos para la movilización son verificados en los puestos de control del ICA, ya sea de forma permanente o móvil, así como en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos (PAPF).

Que mediante la Resolución 115686 del 24 de diciembre de 2021 el ICA reglamentó la expedición de la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal en el territorio nacional.

Que con ocasión de solicitudes presentadas por gremios y partes interesadas sobre la interpretación de Resolución 115686 del 24 de diciembre de 2021, se plantea la necesidad de actualizarla para brindar claridad en los lineamientos para la movilización de material vegetal.

Que en el marco de las funciones establecidas en el artículo 29 del Decreto 4765 de 2008, la Subgerencia de Protección Vegetal llevó a cabo análisis técnicos que identificaron que, en la mayoría de los casos, el material vegetal de exportación cumple con varios puntos de control para asegurar la condición sanitaria antes de exportarse. Estos puntos incluyen visitas de prevención, vigilancia y control a los establecimientos registrados, así como controles fitosanitarios llevados a cabo en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos. En el caso del control a la movilización de material vegetal de propagación únicamente se llevan

RESOLUCIÓN

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para la movilización de material vegetal dentro del territorio nacional”

a cabo visitas de prevención, vigilancia y control a los viveros registrados, por tanto, se requiere la exigencia de la licencia fitosanitaria de movilización de material vegetal como una medida adicional para prevenir la diseminación de plagas.

Que la política de racionalización de trámites, en el marco del Modelo Integrado de Planeación y Gestión del Gobierno nacional, se basa en acciones como la simplificación de los procesos internos, la disminución de los tiempos de ejecución, la reducción de los costos asociados al trámite para el usuario y los costos internos para la entidad.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer los requisitos para la movilización de material vegetal dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables, en el territorio nacional, a toda persona natural o jurídica propietaria de material vegetal y/o titular de registro agrícola que movilice material vegetal incluido en el Anexo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

3.1. ACCIÓN FITOSANITARIA: Operación oficial, tal como inspección, prueba, vigilancia o tratamiento, llevada a cabo para aplicar medidas fitosanitarias.

3.2. ÁREA: Un país determinado, parte de un país, países completos o partes de diversos países, que se han definido oficialmente.

3.3. ASISTENTE TÉCNICO: Agrónomo, ingeniero agrónomo, ingeniero agroecólogo, ingeniero forestal (para el caso de viveros forestales), con matrícula profesional, vinculado con contrato vigente, que está encargado del manejo agronómico, la calidad fitosanitaria y la inocuidad de las especies vegetales cultivadas en el lugar de producción.

3.4. CONTROL DE UNA PLAGA: Supresión, contención o erradicación de una población de un organismo patógeno dañino para el material vegetal.

3.5. CONSTANCIA FITOSANITARIA: Documento no oficial emitido por el asistente técnico, en donde se acredita la condición fitosanitaria, cantidad, origen y destino del material vegetal que se moviliza dentro del territorio nacional.

3.6. DESTRUCCIÓN: Proceso físico que involucra la desnaturalización o degradación, hasta una condición que impida la utilización comercial, del material vegetal que puede portar o transportar plagas. Este proceso deber ser verificado por la autoridad competente.

3.7. INSPECCIÓN: Examen visual oficial del material vegetal para determinar la presencia de plagas y el cumplimiento de las normas fitosanitarias vigentes.

3.8. LICENCIA FITOSANITARIA PARA MOVILIZACIÓN DE MATERIAL VEGETAL: Documento oficial, expedido por el ICA, mediante el cual se autoriza la movilización de material vegetal dentro del territorio nacional.

3.9. LUGAR DE PRODUCCIÓN: Cualquier instalación o agrupación de campos operados como una sola unidad de producción o unidad agrícola.

3.10. MATERIAL VEGETAL: Planta fresca completa o parte de ella (fruto, tubérculo, tallo, hojas, raíces, entre otras), que no haya sufrido ningún tipo de manufactura y que se moviliza

RESOLUCIÓN

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para la movilización de material vegetal dentro del territorio nacional”

con fines comerciales u otros propósitos. Para efectos de la presente resolución, al hablar de material vegetal, se incluye también el material vegetal de propagación.

3.11. MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN: Todo material vegetal viable de origen asexual que se usa para multiplicación para siembra, comercialización y/u ornato.

3.12. PUERTOS, AEROPUERTOS Y PASOS FRONTERIZOS (PAPF): Puntos oficiales de control fronterizo, distribuidos en aeropuertos, puertos marítimos y fluviales y pasos terrestres de frontera, por donde ingresan y salen mercancías de origen agropecuario.

3.13. PLAGA: Cualquier especie, raza, biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.

3.14. PUESTOS DE CONTROL: Lugar físico donde se verifica el cumplimiento de los requisitos para la movilización de material vegetal.

3.15. SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL DE TRAZABILIDAD VEGETAL: Conjunto organizado de elementos, como normas, procesos e información, que permite la interacción de actores con el objeto de recolectar, almacenar, procesar, administrar y gobernar datos, transformándolos en información relevante que facilite el conocimiento de la trazabilidad de los vegetales y sus productos desde su origen hasta la adquisición del material vegetal terminado por parte del consumidor final.

3.16. TRAZABILIDAD: Proceso que permite rastrear el material vegetal durante todo el ciclo de producción primaria hasta el consumidor final, incluida la producción de la semilla, la transformación, procesamiento, transporte, distribución y comercialización, y demás información asociada a todos los eslabones de la cadena productiva.

ARTÍCULO 4. MOVILIZACIÓN DE MATERIAL VEGETAL. Toda persona natural o jurídica que movilice material vegetal en el territorio nacional y que, según el Anexo de la presente resolución, esté obligado a portar la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal o la Constancia Fitosanitaria, debe presentar el documento, según corresponda, ante los puestos de control del ICA ubicados en el trayecto por donde transite la carga. El ICA podrá realizar inspección fitosanitaria al material vegetal transportado.

ARTÍCULO 5. SOLICITUD DE LA LICENCIA FITOSANITARIA PARA LA MOVILIZACIÓN DE MATERIAL VEGETAL. La Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal debe solicitarse de manera presencial, en la oficina local del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el lugar de origen del material vegetal a movilizar, de manera virtual a través del correo electrónico habilitado por la gerencia seccional correspondiente, o a través de la plataforma tecnológica que establezca el ICA para tal fin, adjuntando los siguientes documentos:

5.1. Formato de solicitud ICA debidamente diligenciado, que incluya el concepto fitosanitario firmado por el asistente técnico, en donde se informe sobre la sanidad del material vegetal a movilizar y se declare que va libre del problema sanitario que obliga a su restricción.

5.2. Comprobante de pago de la tarifa ICA vigente.

PARÁGRAFO 1. El asistente técnico es responsable de la veracidad de la información consignada en el concepto fitosanitario. En el evento que el ICA identifique una presunta falsedad en el documento, denunciará la conducta ante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que haya lugar.

PARAGRAFO 2. En caso de que la movilización de material vegetal sujeto a LFMMV no sea realizada por el establecimiento que lo comercializó, éste deberá emitir y entregar la constancia fitosanitaria al comprador del material vegetal con la finalidad de cumplir con los requisitos para la solicitud de la licencia fitosanitaria.

RESOLUCIÓN

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para la movilización de material vegetal dentro del territorio nacional”

ARTICULO 6. TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA FITOSANITARIA PARA LA MOVILIZACIÓN DE MATERIAL VEGETAL. Verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente resolución, el ICA expedirá dentro de los de tres (3) días hábiles siguientes a su radicación, la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal, cuya vigencia será de tres (3) días calendario. Esta licencia será válida para un solo trayecto, en un solo vehículo de transporte, dentro de la fecha autorizada, y únicamente para el material vegetal conforme a los tipos, especies, cantidades y unidades especificados en la licencia expedida.

ARTÍCULO 7. PORTE Y PRESENTACIÓN ANTE EL ICA DE LA CONSTANCIA FITOSANITARIA. Toda persona natural o jurídica que movilice material vegetal en el territorio nacional y que, según el Anexo de la presente resolución, debe presentar la Constancia Fitosanitaria, debe portar este documento no oficial emitido por el asistente técnico y presentarlo ante el ICA en cada uno de los puntos de control institucional establecidos para tal fin.

El documento debe contener, mínimo la siguiente información:

7.1. Fecha de suscripción del documento.

7.2. Indicación de la ubicación del lugar de procedencia del material vegetal a movilizar (departamento, municipio, vereda).

7.3. Tipo y nombre del lugar de procedencia y de destino del material vegetal (departamento, municipio, dirección o vereda según corresponda).

7.4. Descripción del material a movilizar: tipo, nombre científico, nombre común, cantidad y unidad.

7.5. Concepto fitosanitario emitido por el asistente técnico, en donde se informe sobre la sanidad del material vegetal a movilizar, declarando que va libre del problema sanitario que obliga a su restricción.

7.6 Nombre completo, tipo y número de documento de identidad y número de tarjeta profesional del asistente técnico.

7.7. Firma del asistente técnico.

PARÁGRAFO 1. La vigencia de la constancia será por tres (3) días calendario contados a partir de la fecha de su suscripción, y será válida para un solo trayecto, un solo vehículo de transporte y únicamente para el material vegetal conforme con el tipo, especie, cantidad y unidad relacionados en la Constancia.

PARÁGRAFO 2. En el caso de fruta fresca de exportación que esté incluida en el Anexo de este acto administrativo, que sea movilizada de un lugar de producción hacia una planta empacadora, se deberá presentar la Constancia Fitosanitaria ante el profesional del ICA que realiza el proceso de inspección.

ARTÍCULO 8. MEDIDAS FITOSANITARIAS. En el evento que la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal o la Constancia Fitosanitaria, según corresponda, no sean presentadas en los puestos de control del ICA, se presenten pero no cumplan con lo establecido en la normatividad vigente, o cuando la carga no cuente con las condiciones sanitarias requeridas según la especie, el ICA podrá imponer medidas fitosanitarias, tales como la devolución al lugar de origen, la retención, el decomiso o la destrucción, sin perjuicio de iniciar un proceso administrativo sancionatorio.

RESOLUCIÓN

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para la movilización de material vegetal dentro del territorio nacional”

PARÁGRAFO. El costo generado como consecuencia de la aplicación de las medidas fitosanitarias de las que trata el presente artículo será asumido por el propietario del material vegetal.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES. Las personas naturales o jurídicas propietarias de material vegetal y/o los titulares de registros agrícolas que movilicen material vegetal en el territorio nacional deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

9.1. Garantizar que el transportador de la carga porte la Licencia Fitosanitaria para la Movilización de Material Vegetal o la Constancia Fitosanitaria, según corresponda, durante todo el trayecto en el cual se movilice el material vegetal.

9.2. Llevar el material vegetal al destino indicado en la Licencia o Constancia Fitosanitaria, según corresponda.

9.3. Presentar la Licencia o la Constancia Fitosanitaria, según corresponda, en todos los puestos de control del ICA, dentro del trayecto especificado.

9.4. Verificar que el concepto fitosanitario emitido por el asistente técnico certifique que el material vegetal a movilizar se encuentra libre de las plagas descritas en el Anexo de esta resolución, según le aplique a la especie vegetal.

9.5. Velar por la veracidad de la información consignada por el asistente técnico en la Constancia Fitosanitaria, so pena de las acciones civiles o penales a que haya lugar.

9.6. Contar con contrato vigente suscrito con un asistente técnico. Este documento debe detallar las funciones a desempeñar, la duración del contrato y el lugar donde se llevará a cabo la ejecución del mismo.

9.7. Permitir la toma de muestras del material vegetal por parte del ICA.

ARTÍCULO 10. PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL OFICIAL. El ICA será la entidad de orden nacional competente para supervisar el cumplimiento de la presente resolución. Los funcionarios del ICA, en el ejercicio de las funciones de prevención, inspección, vigilancia y control, tendrán el carácter de inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO 1. De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará copia en el lugar de inspección.

PARÁGRAFO 2. Con fundamento en el enfoque de gestión del riesgo, y para preservar el estatus fitosanitario, el ICA podrá implementar las medidas preventivas para el manejo de la sanidad vegetal e imponer y aplicar medidas fitosanitarias a que hubiere lugar, sin perjuicio de los procesos administrativos sancionatorios correspondientes.

ARTÍCULO 11. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en esta resolución será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, deroga la Resolución ICA 115686 del 24 de diciembre de 2021 y aquellas disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 13. ANEXOS. El Anexo “Materiales Vegetales con restricción de Movilización” hace parte integral de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para la movilización de material vegetal dentro del territorio nacional”

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los xxxx días del mes de xxx de 2023

CONSULTA PÚBLICA

RESOLUCIÓN

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para la movilización de material vegetal dentro del territorio nacional”

ANEXO MATERIALES VEGETALES CON RESTRICCIÓN DE MOVILIZACIÓN

1. LICENCIA FITOSANITARIA PARA LA MOVILIZACIÓN DE MATERIAL VEGETAL

Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen, dentro del territorio nacional, los siguientes materiales vegetales deben obtener y presentar la Licencia Fitosanitaria para la movilización de material vegetal:

1.1. MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN

1.1.1 . Especies vegetales a movilizar con cantidad superior a 50 unidades. Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen 50 o más unidades de material vegetal de propagación, de cualquiera de las siguientes especies vegetales:

- 1.1.1.1. Aguacate (*Persea americana* Mill.-Lauraceae)
- 1.1.1.2. Café (*Coffea arabica* L.- Rubiaceae)
- 1.1.1.3. Cacao (*Theobroma cacao* L. – Malvaceae)
- 1.1.1.4. Caña (*Saccharum officinarum* L. –Poaceae)
- 1.1.1.5. Caucho (*Hevea brasiliensis* Willd. ex A.Juss.) Müll.Arg. – Euphorbiaceae)
- 1.1.1.6. Crisantemo (*Chrysanthemum morifolium* Ramat –Asteraceae)
- 1.1.1.5. Mango (*Mangifera indica* L.- Anacardiaceae)
- 1.1.1.6. Palma de Aceite (*Elaeis guineensis* Jacq. - Palmaceae)
- 1.1.1.7. Piña (*Ananas sativus* Schult. & Schult. f. - Bromeliaceae)
- 1.1.1.8. Pitahaya (*Hylocereus* spp.- Cactaceae)
- 1.1.1.9. Uchuva (*Physalis peruviana* L.-Solanaceae)

1.1.2 Especies vegetales a movilizar independientemente de la cantidad: Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen material vegetal de propagación, independientemente de la cantidad –unidades (plantas / plántulas / cormos / tallos, etc.), dentro del territorio nacional, de cualquiera de las siguientes especies vegetales:

- 1.1.2.1. Cítricos -naranja, limón, mandarina (*Citrus* spp. -Rutaceae)
- 1.1.2.2. Mirto (*Murraya paniculata* (L.) Jack)- Rutaceae)
- 1.1.2.3. Musáceas (Plátano y banano- *Musa* spp.- Musaceae)
- 1.1.2.4. Swinglea (*Swinglea glutinosa* (Blanco) Merr. - Rutaceae)

1.2. MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN QUE SE MOVILIZA CON DESTINO A EVENTOS FERIALES, EXHIBICIONES O EXPOSICIONES

Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen material vegetal de propagación de cualquiera de las siguientes especies vegetales: Aguacate, Café, Cacao, Caña, Cítricos, Caucho, Crisantemo, Mango, Mirto, Palma de Aceite, Piña, Pitahaya, Swinglea y Uchuva, independientemente de la cantidad.

Para el caso de la movilización de material vegetal de plátano o banano con destino a eventos feriales, exhibiciones o exposiciones, únicamente se permitirá el ingreso de racimos de frutas.

RESOLUCIÓN

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para la movilización de material vegetal dentro del territorio nacional”

1.3. FRUTA FRESCA DE DURAZNO

Toda persona natural o jurídica que movilice frutos de durazno en una cantidad superior a 30 kilos.

1.4. FLOR CORTADA DE LAS ESPECIES POMPÓN Y CRISANTEMO

1.1.3 Toda persona natural o jurídica que movilice flor cortada de las especies pompón o crisantemo de áreas reportadas con Roya Blanca del Crisantemo (*Puccinia horiana Henn*) hacia áreas libres declaradas, siempre y cuando no se haya oficializado una emergencia fitosanitaria que prohíba la movilización de esta especie vegetal.

1.1.4 Toda persona natural o jurídica que movilice flor cortada de las especies pompón o crisantemo de áreas reportadas con Roya Blanca del Crisantemo (*Puccinia horiana Henn*) hacia eventos feriales, exhibiciones o exposiciones.

2. CONSTANCIA FITOSANITARIA DE MOVILIZACIÓN DE MATERIAL VEGETAL

Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen, dentro del territorio nacional, los siguientes materiales vegetales deben portar y presentar la constancia fitosanitaria:

2.1. HORTALIZAS FLORES O FRUTA FRESCA

Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen hortalizas, fruta fresca y flores o ramas de corte con destino a la exportación, desde el lugar de producción hacia la planta empacadora, exportadora o PAPP.

2.2. MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN INFERIOR A 50 UNIDADES

Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen menos de 50 unidades de material vegetal de propagación de cualquiera de las especies vegetales enlistadas en el numeral 1.1.1 del presente Anexo.

2.3. MATERIAL VEGETAL CON DESTINO A EVENTOS FERIALES, EXHIBICIONES O EXPOSICIONES

2.3.1. Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen plantas en maceta con destino a eventos feriales, exhibiciones o exposiciones.

2.3.2. Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen flores y ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a eventos feriales, exhibiciones o exposiciones.

CONSIDERACIONES ADICIONALES

1. MOVILIZACIÓN DE FRUTA FRESCA DE CÍTRICOS

Toda persona natural o jurídica que movilice fruta fresca de cítricos por el territorio nacional, deberá transportarla sin pedúnculos, hojas, tallos ni peciolos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución ICA 1668 del 22 de febrero de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

RESOLUCIÓN

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para la movilización de material vegetal dentro del territorio nacional”

Se incluye esta obligatoriedad cuando los frutos tienen como destino eventos feriales, exhibiciones o exposiciones.

2. TUBÉRCULO DE PAPA PARA CONSUMO

Toda persona natural o jurídica que transporte tubérculos de papa, dentro o desde el departamento de Nariño, deberá transportar los tubérculos libres de hojas y ramas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución ICA 103325 del 13 de agosto de 2021, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Se incluye esta obligatoriedad cuando los tubérculos tienen como destino eventos feriales, exhibiciones o exposiciones.

- Fin del documento.

CONSULTA PÚBLICA